

Radicación. 2020- 007

INVESTIGACION E IMPUGNACION

DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Se le informa a la peticionaria que precisamente la finalidad de un proceso es que se surtan las etapas procesales del mismo y etapas o actos que le competen a las partes, siendo una de ellas la notificación a la parte demandada, carga que le compete en el presente caso a la parte actora, es decir, a quien está actuando en calidad de representante legal de la menor E.O.R.

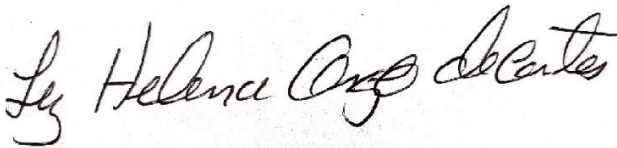
Respecto a lo manifestado del tiempo que lleva el proceso de iniciado, se le recuerda que es de público conocimiento que El Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de Salubridad, A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2020, Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556, Proferidos por La Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, SUSPENDIÓ los términos Judiciales en todo el país, estableció algunas excepciones y adoptó medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19., y estos se REANUDARON a partir del uno (1) de julio del año dos mil veinte.

Ahora bien, en cuanto a la notificación al demandado en investigación de paternidad, señor FRANCISCO OTERO MENDEZ, se repite carga que SÓLO le recae a la parte demandante, tal como lo establece nuestro estatuto procesal civil, siendo la parte demandante, la representante legal de la menor YA REFERIDA, éste ya fue notificado, desconociendo el despacho el día, y mes en que se surtió la misma, para lo cual se le requirió a su apoderado que allegara dicha certificación, lo que a la fecha no ha sido posible. Es REQUISITO ESENCIAL, determinar la fecha exacta, en la cual fue notificado el demandado, para contabilizar los términos que tiene la parte referida y continuar el trámite correspondiente al presente proceso, sin ir a VIOLAR EL DEBIDO PROCESO, pues es deber del juez MANTENER el EQUILIBRIO PROCESAL entre las partes

Finalmente, teniendo en cuenta que en Nuestro Estatuto Procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales y humanos y que según el art. 2 del Código General del Proceso, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus

derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Significa que se deben agotar todas y cada una de las etapas procesales.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO En Estado No. 009 de hoy 22 de enero de 2021, notifico el contenido del auto anterior a las partes. (art. 295 C.G.P) OFFIR PATARROYO GOMEZ Secretaria Ad-hoc
--